

## **Ordenanza fiscal reguladora nº 2**

### **“Tasa por licencias urbanísticas”**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “**Tasa por licencias urbanísticas**”, a los que se refieren los apartados h) e i) del apartado 4º del artículo 20 del citado Texto Refundido, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyo contenido atiende a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

#### **Artículo 2. Hecho Imponible**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que se enuncian en el artículo siguiente, a que se refiere la vigente normativa urbanística, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las aludidas normas urbanísticas, de edificación y policía y al Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2.- No estarán sujetos a esta tasa los actos de edificación y uso del suelo que estén sujetos al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, salvo en los supuestos en los que la liquidación por dicho impuesto haya sido anulada por la no realización de las obras.

#### **Artículo 3.**

Los actos de edificación y uso del suelo a los que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

- 1) Las segregaciones/agregaciones de fincas urbanas y rústicas.
- 2) La primera utilización u ocupación de los edificios destinados a vivienda.
- 3) Las autorizaciones de puesta en marcha y comprobación de actividades comerciales, industriales y de servicios en general, así como su cambio de titularidad y su modificación.
- 4) La prórroga o modificación de licencias ya concedidas.
- 5) Las Licencias Ambientales no sometidas al régimen de comunicación y las autorizaciones de uso en suelo rústico.

#### **Artículo 4. Sujeto pasivo**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que soliciten el otorgamiento de una licencia, o aquéllas que den lugar a cualquier otro expediente de carácter urbanístico.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles en los que se realicen los actos de edificación y uso del suelo, así como los constructores y contratistas de las obras.

#### **Artículo 5. Responsables**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 6. Beneficios Fiscales**

No serán aplicables otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### **Artículo 7. Base imponible**

1.- Constituye la base imponible de la tasa:

a) El valor que tengan señalado los terrenos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, distinguiendo los siguientes supuestos:

a.1) Cuando se trate de segregaciones se tomará como base imponible el porcentaje, del referido valor del terreno, correspondiente a la superficie o superficies segregadas.

a.2) Cuando se trate de agregaciones se tomará como base imponible la cuarta parte de la suma de los valores de los terrenos objeto de agregación.

a.3) En el caso de autorizaciones de puesta en marcha y comprobación de actividades comerciales, industriales y de servicios en general que no hayan requerido de la realización de obras, así como los cambios de titularidad y modificaciones de actividad.

b) La cuota abonada en concepto de Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras del edificio, local o instalación cuando se trate de:

b.1) La primera utilización u ocupación de los edificios destinados a vivienda.

b.2) Las autorizaciones de puesta en marcha y comprobación de actividades comerciales, industriales y de servicios en general que hayan requerido de la realización de obras.

b.3) La prórroga o modificación de licencias ya concedidas.

### **Artículo 8. Cuota Tributaria**

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 0,80% en los supuestos a.1) y a.2) del artículo anterior, siendo la cuota mínima de 50,00 € por cada finca segregada y de 75,00 € por cada finca agregada.

b) El 0,70% en el supuesto a.3) del artículo anterior, siendo la cuota mínima de 100,00 €.

c) El 20,00% en los supuestos b.1) y b.2) del artículo anterior, siendo la cuota mínima para el supuesto b.2) de 100,00 €.

d) En el supuesto b.3) del artículo anterior:

- 1ª prórroga/modificación: el 10,00% de la base imponible.
- 2ª prórroga/modificación: el 15,00% de la base imponible.
- 3ª prórroga/modificación y sucesivas: 25,00% de la base imponible.

e) En los supuestos del artículo 3.5), se exigirán las siguientes cuotas:

- Actividades sometidas al régimen de Licencia Ambiental: 200,00 €.
- Autorizaciones en suelo rústico: 45,00 €, por cada hectárea afectada por la autorización, estableciéndose una cuota mínima de 90,00 €. Por cada fracción de hectárea afectada se aplicará el porcentaje correspondiente de la cuota mínima.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

### **Artículo 9. Devengo**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la

actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, en los casos que se recogen en el artículo 3, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- De no existir cualquiera de las correspondientes solicitudes de Licencia Urbanística de las recogidas en el artículo 3, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar la procedencia de la autorización urbanística.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a modificaciones, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **Artículo 10. Declaración**

1.- Toda persona que solicite cualquiera de las Licencias a que se refiere el artículo 3, estará declarando su pretensión junto con toda la documentación a la que la legislación sectorial obliga para la obtención de la misma.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el objeto de la misma, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando toda la documentación a que se refiera la legislación aplicable en vigor.

#### **Artículo 11. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### **Disposición final.**

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.